Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. A. (principal) y S. P. RG S.R.L.(accesoria) c/ S. A. S.A. s/ ORDINARIO" Expte Nº 510/2015**, en trámite ante ésta instancia (Expte. Nº 39/2012).

A fs. 363 y vta., se presentan los Dres. I. F. A. e I. F. C., por derecho propio, solicitando se aclare la sentencia definitiva Nº 39/2016 de fecha 21 de octubre de 2016, que en el punto 2) de la parte resolutiva dispuso …"Imponer las costas al presentante H. M. A. en ambas instancias".

Entiende que se omitió incluir en la condena en costas a S. P. RG S.R.L. que fue parte en el proceso (art. 91 CPr.) como consecuencia de lo resuelto el 5/9/2013 y tan es así que se modificó la carátula de la causa incluyéndolo y condenándolo en costas en aquella resolución.

En defecto de ello, solicita se aclare que la nulidad dispuesta en el punto 1) de la sentencia de fecha 21/10/16 no es comprensiva de la condena en costas impuesta a S. P. RG S.R.L. y de la regulación de honorarios efectuados en el resolutorio de fecha 5/9/13. Ello toda vez que la declaración de nulidad de todo lo actuado no ha constituido óbice para que se regulen honorarios a favor de los letrados intervinientes al encontrarse en juego su dignidad y la naturaleza alimentaria de sus emolumentos, no pudiendo

la nulidad de lo actuado comprender la labor profesional desarrollada entonces por los comparecientes.

II.- Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Examinadas las constancias de autos, surge que conforme el punto 1) de la sentencia se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio y se rechazó la demanda interpuesta por H. M. A. en nombre y representación de A. H. B. a fs. 1/21vta., con los alcances del considerando. Y en el punto 2) se impuso las costas al presentante Sr. H. M. A. en ambas instancias.

Teniendo en cuenta la calidad asumida por S. P. RG S.R.L. como parte accesoria y subordinada al principal, corresponde hacer lugar a lo solicitado y extender las costas impuestas.

Consecuentemente, corresponde suplir la omisión y completar el punto 2) de la parte resolutiva del fallo de fs. 358/360.

En el caso corresponde disponer que en el punto 2) del resolutorio, deberá leerse “Imponer las costas al Sr. H. M. A. y S. P. RG S.R.L. en ambas instancias, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta y corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto 2) del resolutorio de la sentencia dictada a fs. 358/360 “Imponer las costas al Sr. H. M. A. y S. P. RG S.R.L. en ambas instancias, formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2º) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”